



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 151- 2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2916-2018-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0381-2020-OEFA-DFAI

SUMILLA:

Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Lima, 01 de setiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Lincuna S.A.¹ (en adelante, **Minera Lincuna**) es titular de la unidad fiscalizable Huancapetí (en adelante, **UF Huancapetí**), ubicada en los distritos de Ticapampa y Aija, provincias de Recuay y Aija, departamento de Ancash.
2. El 9 al 12 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a la UF Huancapetí (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) durante las cuales se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Lincuna, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 12 de noviembre del 2017² (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N°20458538701.

² Ver documento «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 28.

Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 0401-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

3. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 01082-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de setiembre del 2019⁴, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Lincuna.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01318-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2019⁶ (en adelante, **IFI**).
5. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 0026-2020-OEFA-DFAI del 13 de enero de 2020⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado, ha vertido aguas residuales en la Quebrada Hércules en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18, 218 990 E; 8 919 149 N; (punto denominado en campo EM-03), dicho vertimiento no estaría	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAEE) ⁹ , artículo 18° de la Ley N° 28611 ¹⁰ , Ley General del	Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4 y Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo

³ Folios 2 a 27.

⁴ Folios 41 al 47. Notificada el 6 de setiembre de 2019 (Folio 48).

⁵ Escrito con Registro N° 2019-E01-095050, presentado el 4 de octubre de 2019 (Folios 49 al 60).

⁶ Folios 69 al 77. Notificado el 8 de noviembre de 2019 (Folios 78).

⁷ Folios 80 al 106. Escrito con Registro N° 2019-E01-112104, presentado el 22 de noviembre de 2019.

⁸ Folios 125 al 136. Notificada el 15 de enero de 2020 (Folio 137).

⁹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiente (LGA) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM) ^{11. °}	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ^{12.}

Fuente: Resolución Directoral N° 00026-2020-OEFA-DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Lincuna el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado, ha vertido aguas residuales en la	El administrado deberá corregir la ubicación del punto	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario de vencido el

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).

¹¹ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Quebrada Hércules en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18, 218 990 E; 8 919 149 N; (punto denominado en campo EM-03), dicho vertimiento no estaría contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	de vertimiento (EM-3) en su instrumento de gestión ambiental. Dicha corrección podrá ser efectuada a través de un procedimiento de modificación del IGA, la tramitación de un Instrumento Técnico Sustentatorio o conforme sea determinado por la autoridad de certificación ambiental competente.	contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, el cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente.
		El administrado deberá reportar mensualmente el estado del trámite iniciado ante la autoridad de certificación ambiental competente, según el numeral 1 de la presente tabla.	El reporte deberá efectuarse mensualmente, contados a partir del día siguiente de iniciado el trámite según el numeral 1 de la presente tabla.	En un plazo no mayor de cinco (05) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle el estado del trámite iniciado según el numeral 1 de la presente tabla.
		El administrado deberá realizar el monitoreo quincenal del punto de vertimiento denominado en campo EM-03, con el fin de analizar los parámetros establecidos en el D.S. N° 010-2010-EM.	El monitoreo deberá efectuarse el día quince (15) y el último día de cada mes, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, hasta que la autoridad de certificación ambiental competente de por concluida el trámite iniciado según el numeral 1 de la presente tabla.	En un plazo no mayor de quince (15) días calendario de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84). cadenas de custodia, resultados de laboratorio acreditado ante INACAL y otros documentos que sean necesarios.
		En caso el administrado desista	En un plazo no mayor de diez (10)	En un plazo no mayor de cinco (05) días

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		el trámite iniciado según el numeral 1 de la presente tabla o la autoridad de certificación ambiental competente deniegue y/o de cómo no conforme dicho trámite, el administrado deberá acreditar el cese de la descarga del efluente verificado durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 218 990 E, 8 919 149 N, a través del cual descargaba un flujo de agua proveniente del sistema de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Hércules.	días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la conclusión del trámite iniciado ante la autoridad de certificación ambiental competente.	calendarios de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva de forma permanente, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84) y otros documentos que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 00026-2020-OEFA-DFAI.
Elaboración: TFA.

7. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Minera Lincuna con una multa ascendente a 31.25 (treinta y uno con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 04 de febrero del 2020¹³, Minera Lincuna interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00026-2020-OEFA/DFAI.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DFAI del 10 de marzo del 2020¹⁴, la DFAI resolvió lo siguiente:

¹³ Escrito con Registro N° 2020-E01-014917. Folios 155 al 171.

¹⁴ Folios 176 al 186. Notificada el 13 de marzo de 2020 (folio 187).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 00026-2020-OEFA/DFAI, confirmando la determinación de responsabilidad por la única conducta infractora referida en la Resolución Directoral, la multa y la medida correctiva contenida en la Tablas N° 1 respecto a la referida conducta infractora; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹.

Fuente: Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DFAI.

10. El 02 de julio de 2020, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹⁵ Folios 368 al 387.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²² **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre

Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁴, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. De lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra

que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

18. Asimismo, en el artículo 222º del TUO de la LPAG²⁵ se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. Cabe indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142º del mismo cuerpo normativo²⁶.
19. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 224º del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente²⁷.
20. En atención al marco normativo antes descrito, esta sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Minera Lincuna fue presentado dentro del plazo legal establecido.
21. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DFAI materia de impugnación, fue notificada el **13 de marzo de 2020**, conforme se observa a continuación:

²⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222º.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 142º.- Obligatoriedad de plazos y términos
140.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

²⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 224º.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	COMPANIA MINERA LINCUNA S.A.					
Domicilio	Dirección	AV. REPUBLICA DE COLOMBIA NRO. 791 DPTO. 804 (FRENTE AL COLEGIO ALFONSO UGARTE)			Distrito	SAN ISIDRO
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	-
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	MINERIA		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0381-2020-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	10 DE MARZO DE 2020	N° de folios	RD: 11		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Documentos Adjuntos	-	N° de Expediente	2916-2018-OEFA/DFAMPAS		<input type="checkbox"/> No Aplica <input checked="" type="checkbox"/> -	
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 616, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe					Documento de Identidad	DNI
Relación con el destinatario					Firma	OTRO
Fecha de realización de la Notificación			Hora			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:						
SE NEGÓ: A recibir la notificación ()			A firmar el cargo de notificación (X)			
Describir la situación ocurrida:						
NO BRINDO DATOS solo sello						
Características del lugar donde se notifica						
Material de la fachada	cemento	N° de puerta / N° de pisos	201605 / P. 1122		Domicilio colindantes	
Color de la fachada	luz azul	N° de suministro	Otros datos del inmueble			

Fuente: Extracto del Acta de notificación.

22. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
23. En ese marco, el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, estableció, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales²⁸, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición²⁹.

²⁸ Cabe precisar que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente

²⁹ Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.

24. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500³⁰ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
25. Cabe precisar que, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM³¹, la reanudación de actividades se efectúa de manera automática; una vez

Disposiciones Complementarias Finales (..)

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

³⁰ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental

- 7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
- 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

³¹ **Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de junio de 2020.

Disposición complementaria modificatoria

Única. Modificación de los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM

1. Modifícase el artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

“3.1 La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo, se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, teniendo en consideración los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus posteriores adecuaciones, así como el Protocolo Sectorial correspondiente cuando el Sector lo haya emitido.(...). (El subrayado es nuestro).

Disposición complementaria

Única. Reanudación de actividades de la Fase 1

que las personas jurídicas hayan registrado su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.

26. En lo que refiere a los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, el subnumeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500³²- estableció que el cómputo de los plazos se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
27. Por tanto, para el presente procedimiento administrativo sancionador, el plazo se entenderá reanudado con la fecha del registro del Plan Covid-19, en tanto este último tiene efectos inmediatos.
28. En el caso concreto, el administrado registró el Plan Covid-19 de la UF Huancapetí, el lunes **08 de junio de 2020**, conforme se aprecia de la constancia de registro:

Precísase que las autorizaciones sectoriales, así como los registros realizados en el SICOVID en el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se consideran válidos en todos sus extremos. Los trámites iniciados por los solicitantes de actividades de la Fase 1 de la Reanudación de Actividades que no hayan obtenido la autorización sectorial correspondiente, se rigen por lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**, publicado en Diario Oficial El Peruano el 6 de junio de 2020.

VI. Disposiciones generales (...)

6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental

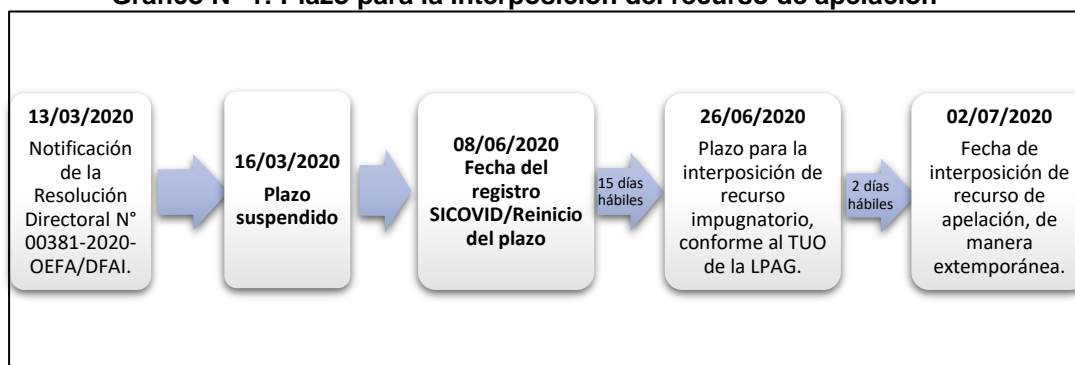
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. (...)



Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 29 de julio 2020]

29. En ese sentido, el plazo del presente procedimiento administrativo sancionador se encontró suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y el cómputo del mismo reinició el **8 de junio de 2020**, conforme se grafica a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

30. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DAI concluyó el **26 de junio de 2020**; no obstante, Minera Lincuna presentó el referido recurso el **02 de julio de 2020**, conforme se aprecia a continuación:

REGISTRO											
						<table border="1"> <tr><td>NÚMERO</td></tr> <tr><td>2020-E01-044619</td></tr> <tr><td>CREADO: JMARTINEZ</td></tr> <tr><td>IMPRESO: AGOYA</td></tr> <tr><td>EL: 03/07/20 11:31 AM</td></tr> </table>	NÚMERO	2020-E01-044619	CREADO: JMARTINEZ	IMPRESO: AGOYA	EL: 03/07/20 11:31 AM
NÚMERO											
2020-E01-044619											
CREADO: JMARTINEZ											
IMPRESO: AGOYA											
EL: 03/07/20 11:31 AM											
INGRESO : 02/07/2020 12:07 PM											
REMITENTE : CGD: Coordinación de Gestión Documental ASUNTO : Recurso de apelación a la RD N° 0381-2020 // Exp. 2916-2018-OEFA-DFAI-PAS											
DESCRIPCIÓN :											
N°	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	FECHA LÍMITE	OBSERVACIÓN	FIRMA				
1	Registrar	MARTINEZ MELENDEZ JESUS ALDAIR (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	NUÑEZ VALDERRAMA JEANCARLO HENRY (DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)	02/07/2020 12:45		Creación del Registro					
2	Aprobado MPV	MARTINEZ MELENDEZ JESUS ALDAIR (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	MARTINEZ MELENDEZ JESUS ALDAIR (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	02/07/2020 15:05		Aprobado en Mesa de Partes Virtual					
3	Derivar	NUÑEZ VALDERRAMA JEANCARLO HENRY (DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)	GOYA YAGI ARTURO (DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)	02/07/2020 19:30		APELACION					

Fuente: Escrito con registro N° 2020-E01-044619.

31. En ese sentido, se advierte que Minera Lincuna interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
32. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
33. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³³, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Compañía Minera Lincuna S.A. contra la Resolución Directoral N° 00381-2020-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

³³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 151-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 15 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08574287"



08574287